



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según consta en acta N°025

RAD: 44-650-31-05-001-2015-00205-01. Proceso ordinario laboral (acumulado) promovido por JUAN MANUEL PACHECO BAQUERO, ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, YANERIS GARCÍA ACEVEDO y CARLOS ALBERTO GARCÍA ITURRIAGO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL I.C.B.F. y FONADE

**1. OBJETO DE LA SALA.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en solidaridad (MEN) contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 14 de febrero de 2018; y el recurso de apelación presentado por las partes (MEN- I.C.B.F. demadante) contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018).

**ANTECEDENTES.**

**La demanda.**

Los señores Juan Manuel Pacheco, Rosa Carolina Povea Pérez, Yaneris García Acevedo y Carlos Alberto García, mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IC.B.F. y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”, hoy ENTERRITORIO, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 09 de mayo 2012 y el 30 de septiembre de 2012, dos contratos demandados por el señor Juan Baquero; entre el 09 de mayo y el 29

de junio de 2012, para la señora Rosa Povea; y entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de 2012, para los señores Yaneris García y Carlos García, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN, el I.C.B.F. y el otrora FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE, celebraron el convenio interadministrativo No. 211034 cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebró un contrato, el cual tenía por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior el señor Juan Baquero y la señora Rosa Povea, fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato verbal el 09 de mayo de 2012. Mientras que en esta misma modalidad refieren fueron contratados la señora Yaneris García y el señor Carlos García, pero el 01 de julio de 2012.

4.- Las labores desempeñadas por los demandantes fue la de CELADOR para el señor Juan Pacheco; la señora Rosa Povea fue contratada como DOCENTE; la señora Yaneris García fue contratada como AUXILIAR DOCENTE y el señor Carlos García fue contratado como AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS, para el establecimiento de comercio “Colegio Gabriela Mistral”, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada para el señor Juan Pacheco y Carlos García en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Para la señora Rosa Povea, en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) y para la señora Yaneris García en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

6.- La relación laboral terminó para Juan Pacheco, Carlos García y Yaneris García el 30 de septiembre de 2012. Para la señora Rosa Povea, el 29 de junio de 2012, adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente los demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE, MEN e I.C.B.F. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del

C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

## 2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN MANUEL PACHECO, ROSA CAROLINA POVEA PEREZ, YANERIS GARCIA ACEVEDO Y CARLOS ALBERTO GARCIA y la señora EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, existió un contrato de trabajo que inició el día 09 de mayo de 2012 y terminó el día 29 de junio de ese mismo año. SEGUNDO: CONDENAR a la demandante EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ, a cancelar a LOS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A JUNA (SIC) MANUEL PACHECO a) Por Vacaciones \$155.155.00. b) Por Cesantías \$337.477,00. C) Por intereses de las Cesantías \$15.748.00, d) Por Primas de Servicios \$337.477,00. E) Por salarios \$3.733.333. A YANERIS GARICA (SIC) ACEVEDO a) Por Vacaciones \$ 187.500.00. b) Por Cesantías \$375.000.00. c) Por Intereses de Cesantías \$11.250.00. d) Por Primas de Servicios \$375.000.00. e) Por Salarios \$4.500.000. A ROSA CAROLINA POVEA a) Por Vacaciones \$125.000.00. b) \$250.000,00. c) Por Intereses de Cesantías \$ 4.167.00. d) Por Primas de Servicios \$250.000,00. e) Por Salarios \$3.000.000. A CARLOS ALBERTO GARCIA a) Por Vacaciones \$53.333.00. b) Por Cesantías \$120.416,00. c) Por intereses de Cesantías \$ 1.8489.00. d) Por Primas Servicios \$115.600,00. e) Por Salarios \$1.253.333,00. DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a pagar a los actores un día de salario diario a razón de \$426.666 a JUAN MANUEL PACHECO contados a partir del 1 de octubre de 2012, a YANERIS GARCIA ACEVEDO \$50.000 contados a partir del 1 de octubre de 2012, A ROSA CAROLINA POVEA \$60.000 contados a partir del 30 de junio de 2012, y a CARLOS ALBERTO GARCIA \$26.666 contados a partir del 30 de junio de 2012 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de los trabajadores. TERCERO: DECLARAR que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR son solidariamente responsables de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ tiene para con ROSA CAROLINA POVEA Y YANERIS GARCIA ACEVEDO, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. CUARTO: ABSOLVER al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante (sic). QUINTO: ABSOLVER AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes CARLOS ALBERTO GARCIA Y JUAN MANUEL PACHECO. SEXTO: Declarar probadas las excepciones de falta de*

*legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de FONADE, y no probadas la interpuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional y el ICBF en la contestación de demanda. SEPTIMO: Costas a cargo de los demandado EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y ICBF. OCTAVO: se fijan Agencias en Derecho a favor de los demandantes y contra los demandados EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el ICBF en la suma de a (sic) JUAN MANUEL PACHECHO \$15.911.156,00 M/L A YANERIS GARCIA ACEVEDO \$10.769.875.00 M/L, A ROSA CAROLINA POVEA \$13.178.916.00M/L (SIC) Y A CARLOS ALBETO (SIC) GARCIA \$5.850.310.00 M/L NOVENO: Si no fuere apelado este fallo, remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. (...)*

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **a) Recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto del 14 de febrero de 2018.**

*“(min 16:08) (...) interpongo recurso de apelación contra el auto que niega la excepción previa de **falta de jurisdicción**, ya que considero que la competencia para conocer de esta controversia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa y no en la laboral. Sobre este punto apoyamos nuestra posición en la jurisprudencia de la sección sub-segunda sección A del Consejo de Estado en su providencia del 21 de abril de 1999 (...) en la cual sustentó: “tampoco está llamada a prosperar la excepción de falta de jurisdicción en razón a que si bien la demandante persigue la declaratoria de una relación laboral, la labor desempeñada era la de docente la cual no puede asimilarse a la construcción y sostenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales que se vinculan por contrato de trabajo”. En el presente asunto se persigue la declaratoria de una relación laboral, la labor desempeñada era la de docente, la cual no se asimila a las labores que desempeñan los trabajadores oficiales como lo expuso el Consejo de Estado. La parte demandante vinculó al proceso entidades del orden nacional, además de ello las labores desplegadas por los demandantes no corresponde a actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas (...) a mas de lo anterior, el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es diáfano señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias (...).*

*Otro fundamento por el cual no compartimos la negación de la excepción previa, tiene que ver con que en el presente asunto opera la figura jurídica denominada fuero de atracción (...) esta figura fue tratada en reciente sentencia con radicación 2019067 del Consejo de Estado (...).*”

**b) Recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia adiada 06 de junio de 2018.**

Inconforme con lo decidido en la primera instancia, el apoderado judicial de **la parte demandante** sustentó lo siguiente:

*“(...) El motivo de mi intervención es presentar recurso de apelación parcial con referencia al punto quinto de la parte resolutive de la sentencia que determinó absolver al Ministerio de Educación Nacional con referencia a las acreencias laborales que se le concedieron a los señores Carlos (...) y Juan Manuel Pacheco Baquero. Mi apelación la sustentó que no comparto los argumentos expuestos por el despacho que manifestó que las labores que desarrollaba estos dos demandantes no eran afines (...) posición judicial que el suscrito no comparte por cuanto existen precedentes judiciales que determina y que obligará muy seguramente al juez de segunda instancia a modificar la sentencia que ahora se está apelando por parte del apoderado de los demandantes anteriormente relacionados y cuando digo que existe un precedente judicial estoy haciendo referencia a por lo menos un caso en donde el honorable Tribunal Superior de Riohacha dentro del proceso de Madelen Rosa Catalán Gámez de fecha la providencia 11 de diciembre del 2014 con ponencia del Dr. Hoover Ramos Salas y radicación 2012-00216, determinó estudiando el grado jurisdiccional de consulta; es decir, donde el juez colegiado se podía haber examinado todos los punto de la sentencia que no fue apelada en ese entonces por el Ministerio de Educación Nacional y esa corporación confirmó la sentencia de este despacho o el juez de primera instancia condenando o confirmando la condena que en primera instancia se había dicho al demandado principal resulta ser la misma Eduvilia Fuentes y solidariamente el Ministerio de Educación Nacional sujeto procesal también convocado en esta diligencia. Entonces yo considero que bajo ese punto de vista existe una pequeña equivocación por parte del juez de primera instancia con referencia a la absolución que se hizo al Ministerio de Educación Nacional con referencia a estas dos personas que desarrollaban las labores de carácter permanente durante el tiempo o los extremos laborales que se están demandando. Se demostró que ellos laboraron y fueron contratados única y exclusivamente en beneficio del contrato de las contrataciones que hizo la señora Eduvilia Fuentes en el año 2012 hecho que no tiene duda y muy respetuosamente le solicita el que tiene uso de la palabra la intervención del juez de segunda instancia para que revise esta sentencia se modifique el numeral 5 de la parte resolutive de esta sentencia y en su lugar que se condene al igual que se condenó el Ministerio de Educación en referencia con los otros demandantes que se condene para que se le pague la condena a las acreencias laborales que se le deben al señor Juan Manuel Pacheco Baquero y al señor Carlos Alberto García sentencia que de no darse de esa forma implicaría que mis clientes, que se sacrificaron por un tiempo sin recibir salario ni prestaciones sociales, tendrían que colgarse simbólicamente la sentencia ya sea en la sala*

*de su casa o pudrieran utilizarla incluso como una prenda de vestir porque de nada sirve que se condene a la señora Eduvilia Fuentes y no se condene al Ministerio porque la señora Eduvilia Fuentes no tiene posibilidades de cancelar las acreencias que se le deben al demandante no las tuvo cuando estaba en esa bonanza económica cuando estaban vigentes esos contratos mucho menos la va tener ahora cuando tiene este cantidad de condenas en contra como ya el honorable Tribunal al escuchar este audio va tener la certeza de corroborar entonces señores magistrados creo que he sido conciso con la apelación ahora presentada no me extendo más porque extendo ataco la estructura de la sentencia y de la molestia y de la inconformidad que esa sentencia me produjo para que ustedes tengan la amabilidad de corregirla..”*

Por su parte, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – **I.C.B.F.**, recurrió la decisión de primer grado, manifestando lo siguiente:

*“(…) Respecto de las condenas donde se vincula al ICBF y al Ministerio de Educación Nacional en los procesos de la señora Rosa Poveda Pérez y Yaneris García, toda vez que en los procesos de Juan Manuel Pacheco y Carlos Alberto García, fuimos absueltos de la solidaridad planteada por los demandantes desde este punto de vista solicitamos la revocatoria de los fallos proferidos en solidaridad teniendo en cuenta varios aspectos. Planteamos pues la apelación en los siguientes puntos: primero, consideramos que no se encuentran totalmente probados los contratos de trabajos, por cuanto no se demostró la subordinación de las trabajadoras aquí demandante su horario de trabajo y pues tampoco el lugar específico así como el elemento correspondiente al salario pues como pudimos evidenciar en el trámite de las pruebas recaudadas en los testimonios de la señora Ingrid Mendoza el cual debe ser revisado minuciosamente por el Tribunal dado que la misma presenta inconsistencias en su dicho respecto a que si tiene precisión de ciertos puntos como las fechas exactas de cada uno de los trabajadores pero no tiene conocimiento sobre cuanto trabajadores eran y cuantos centros ocupó la señora Eduvilia prestando sus servicios, lo cual nos lleva a indicar que las declaraciones de la señora Ingrid Mendoza son un tanto vagas tal como lo expusimos en los alegatos de conclusión en el presente proceso así mismo cada uno de las declarantes Yaneris y Rosa indicaron no haber recibido nunca salario solamente indicaron que dentro de lo pactado verbalmente se les planteó cual era el valor del salario pero que nunca se le cancelaron y a pesar que manifestaron que laboraron en diferentes oportunidades con la señora Eduvilia ella indica que siempre estuvieron con la esperanza de que le fuera cancelado el salario, cuando tenemos conocimiento que ese no es un concepto que haga parte de una relación laboral y mucho menos de un contrato laboral donde debe ser claro cada uno de los elementos.*

*Así mismo consideramos que no habría lugar a la sanción moratoria toda vez que se vislumbra tanto en el actuar de la señora Eduvilia como el de las entidades condenadas solidariamente que no existió mala fe porque no existió mala fe, porque al parecer la señora Eduvilia contrató al personal para que prestaran unos servicios para colaborar en la ejecución de contratos para la aplicación del programa PAIPI pero que sin embargo todos indican que tuvieron un horario de 7 a 4 de la tarde; que devengaban un salario, pero en el caso de la señora Yaneris; que laboró en el municipio de María Angola en el Cesar en el testimonio rendido por María Ángel Barros de la señora Yaneris ellos no tenían una supervisión vigente porque al parecer la supervisión la ejercía la señora Ingrid Mendoza quien iba cada ocho días quince días dependiendo de la necesidad entonces desde ese punto de vista ¿cómo va ver certeza de que realmente ellos prestaron el servicio en el horario en el que indica de 7 a 4 y que el salario era ese y que ejercía sus funciones las cuales plantearon ellas dentro del tiempo del contrato que planteo la señora Eduvilia de forma verbal? entonces es muy ambiguo el planteamiento de dichos contratos laborales consideramos que la entidad no está llamada a responder en solidaridad por la sanción moratoria ni tampoco por todos los emolumentos ya que como lo indicamos en el trascurso del proceso el ICBF no contrató directamente con la señora Eduvilia sino que realizó un convenio con FONADE para la ejecución de un programa y FONADE era el responsable de la prestación del servicio del servicio contratado existe una imposibilidad jurídica que por parte del ICBF puedan reconocerse acreencias laborales de acuerdo al Decreto 1148 de 1968 todas las personas que laboran para la entidad son empleados públicos por otra parte atacamos el tema de la solidaridad patronal en razón a que el ICBF al no contratar directamente con la señora Eduvilia no se sustrajo de su objeto como entidad estatal no contrató con un tercero de pronto para evadir las responsabilidades en su calidad de empleador y por ende pues no estaría llamada a responder solidariamente por todas las acreencias laborales aquí planteadas recordemos que el artículo 34 del código sustantivo del trabajo establece en qué casos opera la figura de la responsabilidad solidaridad en el pago de salarios prestaciones e indemnizaciones así mismo la corte suprema de justicia sala de casación laboral ha establecido para que se presente esta figura de solidaridad patronal se deben concluir diversos elementos entre ellos son que el contrato individual de trabajo y el trabajador esté debidamente probado con el contratista independiente que el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista de trabajo se haya realizado efectivamente y que exista una relación de causalidad entre los dos contratos es decir el de obra labor contratada pertenezca a las labores de quien encargo su ejecución en ese sentido pues vemos que el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar no es contratista de la señora Eduvilia ni la señora Eduvilia es contratista del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar y que tampoco fue la beneficiaria de toda labor desplegada por la operación de dicho programa dado que como lo indicamos anteriormente esto se deriva de un convenio interadministrativo*

*y los beneficiarios fueron los niños así mismo quiero traer a colación pronunciamiento sobre la interpretación que debe tenerse el artículo 34 del código sustantivo del trabajo por la Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia del 24 de agosto de 2011 con radicación 401 435 sostuvo lo siguiente para la corte en síntesis lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del código sustantivo del trabajo es que la contratación con un contratista independiente que realice una obra y preste servicio no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores, quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero lo decide contratando un tercero para que este adelante la actividad empleando trabajadores dependientes contratados el beneficiario dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios prestaciones indemnizaciones con la que tienen derecho estos trabajadores por la vía de la solidaridad laboral pues en el ultima resulta beneficiándose el trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a la que constituye lo primordial de sus actividades empresariales” pues en razón a esto es evidente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no contrató con la señora Eduvilia para evadir la responsabilidad laboral en el objeto principal del objeto entonces no hay lugar por solidaridad al pago de las acreencias laborales y mucho menos a la sanción moratoria como ya lo habíamos indicado anteriormente en causa de lo anterior solicitamos al honorable Tribunal de Riohacha revoque la sentencia apelada y en razón se absuelva al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de cualquier tipo de condena.”*

Por su ultimo, el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional - **MEN**, recurrió la decisión de primer grado, manifestando lo siguiente:

*“Interpongo recurso de apelación (...) solo en lo pertinente a las demandantes Rosa Carolina Cuellar Pérez y Yaneris García Acebedo, ya que solo en estos dos procesos se vinculó a mi representada el Ministerio de Educación Nacional como responsable solidaria de la señora Eduvilia María Fuentes y el Bienestar Familiar, ya que el punto quinto de la sentencia absolvió al Ministerio de Educación Nacional con respecto a los demandantes Carlos Alberto García y Juan Manuel Pacheco ahora expondré los motivos por los cuales no compartimos el siguiente fallo.*

*No se comparte la sentencia en lo que tiene que ver con la declaratoria de la existencia de un contrato laboral dentro de los demandantes y la señora Eduvilia no compartimos la sentencia con lo que tiene que ver con la declaratoria de la existencia del contrato cuando tal existencia esta soportado por el hecho que la demandada Eduvilia Fuentes no contestó*

*la demanda o no compareció las audiencias de interrogatorio. Otra de las pruebas que tenemos para esto son las testimoniales las cuales tachamos de sospechosas de conformidad con el artículo 11 del código general del proceso las cuales no deberían ser tenidas en cuenta por cuanto consideramos no fueron imparciales sino por el contrario segadas por los testigos ya que son los mismos demandantes y están representados por el mismo apoderado judicial la demanda acumulada denota que son los mismo supuestos y pretensiones además de lo expuesto tenemos que no es posible tener en cuenta sus testimonios ya que se puede apreciar que en el desarrollo de los mismos una de las testigos la señora Ingrid Mendoza manifestó ser la coordinadora general del programa tanto en el entorno familiar como el entorno institucional y manifestó que le constaba todo lo dicho en la demanda por parte de la señora Yaneris García Acevedo la cual laboraba en el corregimiento de María Angola en el departamento del cesar, lo cual señora magistrados es imposible pensar por lo dicho con la testigo Ingrid Mendoza que recorría parte del departamento de La Guajira y del municipio de Uribia que tenía relaciones contractuales y le alcanzaba el tiempo para ir al municipio de Valledupar corregimiento María Angola el cual se le preguntó si le constaba los hechos de la señora Yaneris García Acevedo esta manifestó que ella no iba al corregimiento de María Angola sino que llegaba a una sede que tenía la señora María Eduvilia Fuentes que se llamaba Edumar vía aeropuerto de Valledupar. Tampoco obra prueba en el proceso que dé cuenta que entre las demandantes y la señora Eduvilia fuentes hayan celebrado tales contratos de trabajo pues todos son coincidentes en manifestar de que fueron citados; que un amigo los recomendó o escucharon por la radio, ellos se escucharon en dicho lugar en donde recibieron órdenes para dar inicio a dicho contrato. Consideramos además que hubo indebida valoración probatoria en lo que tiene que ver con el caso de la demandante Rosa Carolina Poveda, quien manifestó en el testimonio que no tenía otros procesos y se pudo comprobar por los archivos que esta demandante tiene proceso por los mismos hechos pero diferentes contratos no se comparte señores magistrados lo que tiene que ver con (...) lo de llegar a emitir una condena solidaria el Ministerio de Educación Nacional es un organismo integrante a la rama ejecutiva del poder público y una persona jurídica diferente a la señora Eduvilia fuentes Bermúdez de colegio Gabriela Mistral el Ministerio de Educación Nacional no presta directamente los servicios de educación pues el Ministerio es un ente de derecho público encargado de formular la política nacional de formación regular y establecer los criterios y parámetros técnicos que constituye el mejoramiento del acceso calidad y equidad de la educación en la atención integral a la primera infancia en todos sus niveles y modalidades dictado normas para la especialización y los criterios pedagógicos técnicos para atención integral de la primera infancia asesorar los departamentos municipios y distritos en los aspectos relacionados con educación entre otros como probablemente (...) de las funciones señaladas en el artículo 2 del decreto 5012 del 2009 por el cual se determina las funciones de su dependencia el ministerio de educación nacional no presta directamente*

*el servicio por demás es un ente asesor y generador de políticas públicas por lo tanto nada tiene que ver con el objeto generador del contrato pues el mismo va encaminado a entender directamente la educación inicial nutrición de los niños y niñas menores de 5 años se hace necesario recordar que dentro del citado contrato se pactaron las siguientes cláusulas a favor del Ministerio de Educación garantía única de cumplimiento en la sentada cláusula del que trata el artículo 25 del numeral noveno de la ley 8093 con el fin de respaldar el cumplimiento del pago del salario y prestaciones sociales, (...) ausencia de la relación laboral presente el ejecutado contestaron el servicio con absoluta autonomía e independencia no se generara vínculo laboral (...) Ministerio de Educación Nacional y el prestador del servicio en este convenio también se enmarca la figura del contrato mandato según el artículo 2142 del código civil el cual define el contrato mandato es un contrato que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo que se hace cuenta de ella por cuenta y riesgo de la primera si bien el contrato de mandato se hace por cuenta y parte del mandante no significa que el mandatario no suma responsabilidad de sus actos, en efecto el artículo 2155 del código civil el cual dice lo siguiente el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado. Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga, en el presente proceso en la cláusula leída anteriormente se ve donde el ministerio de acuerdo a la naturaleza del presente contrato el operador prestara el servicio objeto del mismo a manera de operador independiente sin subordinación o vinculación laboral de ninguna naturaleza con FONADE del Ministerio de Educación Nacional (...) asumirá sus propios riesgos y utilizara sus medios y recursos y no será agente ni mandatario o representante de FONADE según la cláusula décimo tercera se puede entonces decir que dicha solidaridad debería recaer en FONADE como lo evidencia el informe de interventoría de los contratos 211144 cuando expone en el capítulo 5 personal logístico de contratista equipo utilizado cumplimiento de seguridad industrial y salud ocupacional la interventoría evidencio el cumplimiento sobre la contratación del personal requerido para el cumplimiento de acuerdo con el manual de implementación de PAIPI FONADE como parte del documento anexo de liquidación de contrato y en las certificaciones emitidas por el operador relacionada con la contratación del personal el pago de seguridad social y aportes parafiscales capítulo octavo contrato de interventoría generalidades recursos del interventor y control de calidad la interventoría realiza las visitas técnicas para verificar la correcta ejecución del contrato aplicando los lineamientos del contrato PAIPI FONADE y de más normativas y lineamientos que rigen el programa entre otras actividades estipuladas por el contrato (...) aspectos jurídicos financieros y administrativos relacionados con el cabal cumplimiento de los contratos suscrito entre los operadores y FONADE desde su*

*legalización hasta su liquidación con relación a la pruebas que se practicaron en especial relación a los testimonios reiteramos la tacha (...) por ultimo su señoría como se ha dicho la corte suprema de justicia para que se dé la solidaridad las actividades desplieguen el uno y otro desplieguen un giro ordinario o normal en cualquier labor desarrollada puede (...) obligaciones laborales en los términos del artículo 34 código sustantivo del trabajo”*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Frente al recurso de apelación contra la sentencia proferida por la primera instancia el seis (06) de junio de 2018, esta Magistratura corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, pronunciándose de la siguiente forma:

#### **a.- Presentados por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -I.C.B.F.**

En síntesis, expuso que “(...) *no existe solidaridad en el presente asunto entre la demandante y la entidad que represento. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 34 del CSTI, sin embargo, esta figura no aplica para el Servicio Público de Bienestar Familiar, como se puede colegir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es beneficiario del contrato señalado por el señor Juez entre la demandante y el colegio Gabriela Mistral, si no la comunidad.*

(...)

*Entre los demandantes y el ICBF no existió ningún contrato, así mismo, las labores desempeñadas por ellos no guardan relación directa con una o varias de las actividades sociales del ICBF, por lo que no existe entonces nexo de causalidad entre la labor realizada por los trabajadores; y, además, el beneficiario de la misma no es el ICBF, como ya se dijo, si no la comunidad. Por tanto, se debe mantener la premisa que no le asiste obligación alguna al ICBF para entrar a responder por estas acreencias laborales, como quiera que esta entidad no tenía ninguna injerencia en la contratación del personal que iba a desarrollar el proyecto, siendo esta responsabilidad exclusiva de los otros demandados”*

#### **b.- Presentados por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional.**

Solicitó mantener incólume la decisión proferida por el Juzgado de primer grado, frente a su representada, “(...) *toda vez que el ministerio de educación nacional no hace parte del convenio objeto de la demanda que corresponde al N° 212019 -1710 del 2012, lo cual quiere decir que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte de la cadena contractual de dicho convenio.*

*Con relación a este convenio ya el H. Tribunal del Distrito judicial de Riohacha se pronunció mediante sentencia DEL 4 DE FEBRERO DE 2020 dentro del proceso 2015 – 0029700*

*donde fungen como demandantes ELVIS MEDINA Y OTRO en contra del ICBF, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS , diciendo que el Ministerio de Educación Nacional al no hacer parte del convenio 212019-1710 del 2012 no se puede deprecar solidaridad de la entidad por no hacer parte de la cadena contractual del convenio de mandado”*

Ahora, respecto el recurso impetrado contra el auto del 14 de febrero de 2018, la Magistratura corrió traslado a las partes mediante auto del 03 de abril de 2024, término que venció en silencio de las partes.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **3.2 Competencia.**

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de los demandantes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de inconformidad con el fin de determinar si se comparten y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

#### **3.3 Problema Jurídico.**

En este sentido, se itera entonces que el conocimiento en segunda instancia de este proceso refiere la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, frente al auto proferido por el Juzgado A-quo el 14 de febrero de 2018. También, el recurso vertical propuesto por este mismo demandado solidario, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; el apoderado judicial de los demandantes, y en consulta, lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

**a) Recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto del 14 de febrero de 2018.**

¿Debe declararse como probada la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN, como quiera que se está demandado en el presente asunto entidades de derecho público?

De antemano se anuncia que se comparte la decisión primigenia, el artículo 2 del CLP y de la S.S., establece claramente la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y en el presente asunto, no hay arrojado de duda que se persigue la declaratoria de una relación laboral entre dos personas naturales, lo cual, es regulado bajo las reglas del CST.

Por otro lado, según lo reglado el artículo 155 del CPACA, los Jueces Administrativos de manera general conocen de las controversias que no provengan de un contrato de trabajo y en donde el demandante posea la calidad de trabajador público y se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad de derecho público.

El apoderado judicial de la recurrente, confunde totalmente la participación de una entidad de derecho público en un proceso ordinario laboral y las funciones que desarrollaban las demandantes, pues, su inconformidad se basa en que al ser parte una entidad pública automáticamente la competencia radica ante la jurisdicción contenciosa administrativa y añade a su argumento que las funciones desarrolladas por la demandante no se asimilan a las labores que desarrollan los trabajadores oficiales, por ende, la suma de estos hechos, otorga la competencia al Juez administrativo.

Ahora bien, la única forma en que sea factible estudiar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en una relación contractual como en el presente asunto, es cuando se discuta la calidad de trabajador oficial o público de una entidad de orden público, en el primero de los casos la competencia radicará en la ordinaria, pues, su vinculación obedecerá a un contrato de trabajo y en el segundo a la Contenciosa administrativa, como quiera, que, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión, pero la anterior ambientación nunca estuvo es disputa en el presente asunto, por tanto es irrelevante las funciones que desarrollaban las accionantes.

El hecho que en la demanda se vincule a entidades de derecho público, no significa que la competencia automáticamente deba trasladarse a la jurisdicción contenciosa, como se indicó precedentemente; si las pretensiones fueran encaminadas a establecer la relación laboral con la entidad de derecho público, sería necesario establecer la calidad de trabajadora oficial o

pública de las demandantes para establecer la competencia, pero, en esta demanda, se repite, no se busca ello. Se pierde de vista por la parte recurrente, que la relación laboral que se pretende probar por el demandante, es la surtida entre la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, y los demandantes; TODOS DE NATURALEZA PRIVADA, por lo cual la prestación personal del servicio, si se cumplen los elementos sustanciales no puede ser otra que la regulada en el código sustantivo del trabajo. La intervención en el contradictorio de las entidades de derecho público, en referencia al posible contrato de trabajo es meramente accidental, pues se vinculan al proceso, como posibles solidarios, los cuales siendo ajenos a la relación laboral inicial, puedan resultar responsables de los cargos económicos derivados de la relación laboral sustancial, por el posible beneficio que hayan podido obtener de la actividad desplegada por el presunto trabajador, conforme el artículo 34 del CST, motivo por el cual, yerra el apoderado de la recurrente al tratar de centrar el estudio de la competencia en las funciones desarrolladas por las demandantes, lo que conllevará a desestimar la excepción.

Frente al fuero de atracción, dicha figura ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado que invoca el recurrente como aquella que permite demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a una entidad privada en concurrencia con una entidad pública por la relación de responsabilidad existente entre estas frente a una situación en concreto y aquí, el desconcierto, pues, basa la defensa totalmente en desconocer dicha relación de responsabilidad, no siendo entendible, como para la no prosperidad de la demanda la predica de manera incansable indicando que nunca hubo una relación formal con la demandante, pero para efectos de establecer la competencia la trae a colación, al manifestar que su labor se asemeja a la desarrollada por empleados públicos, no obstante lo anterior, este tópico queda subsumido en las consideraciones precedentes referente al tipo de contratación laboral que se solicita declarar.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión considera debe **confirmarse** el auto recurrido por el apoderado del MEN, de fecha 14 de febrero de 2018.

**a) Recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia adiada 06 de junio de 2018.**

En este asunto, la Sala estima que el problema jurídico a abordar, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente la declaratoria de indemnización por falta de pago y si en consecuencia, los demandados solidarios – I.C.B.F. y el MEN son solidariamente responsable de las acreencias laborales de todos los

demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al **examen crítico de las pruebas** con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*. (negritas fuera de texto)

Pues bien, en este aparte y antes de abordar el estudio de las probanzas integradas al plenario de marras, debe aclarar la Sala lo siguiente:

Mediante auto del 19 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente que nos convoca, dando *“(...) por reconstruido el expediente acumulado prescindiendo de la información que no haya sido posible ubicar, sin perjuicio que con posterioridad se incorporen las piezas procesales que consigan y aporten las partes y las demás que existan en el juzgado y sean útiles al proceso (...)”*, todo ello conforme lo estipula el artículo 126 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el estudio crítico de este asunto y las resultas de los recursos que convocan la atención de la Sala, serán producto de lo que contiene el plenario y pueda ser verificado por la Corporación, en consonancia con el principio de congruencia, conforme el tenor del inciso primero del artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable por la integración normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

### **1.- El contrato de trabajo y sus extremos temporales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

Asimismo, el artículo 24 consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador.

Ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional en varias sentencias como la C- 665 del 12 de noviembre de 19981, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad

contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, que:

*“la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ... “El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.*

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo (elementos descritos en el numeral 3), sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengan acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Sin embargo, tratándose del trabajador como demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral.

De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

Del plenario se tiene que los demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con los extremos temporales; ejerciendo las actividades; y a cambio de la remuneración salarial que se describen a continuación:

- JUAN PACHECHO BAQUERO: i) del 09 de mayo al 29 de junio de 2012; y ii) del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012, como CELADOR devengado la suma de \$800.000 pesos

- ROSA POVEA PÉREZ: i) del 09 de mayo al 29 de junio de 2012, como DOCENTE devengando la suma de \$1.800.000 pesos
- YANERIS GARCÍA ACEVEDO: i) del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012, como AUXILIAR DOCENTE devengando la suma de \$1.500.000 pesos
- CARLOS GARCÍA ITURRIAGO; i) del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012, como AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS devengando la suma de \$800.000 pesos

En sentido de comprobar la prestación del servicio alegada por los demandantes, **no** se pudo verificar en esta instancia prueba documental alguna, por cuanto en el plenario solo obran las demandas sin ningún tipo de anexos. Verbigracia se tiene, inclusive, que la demanda impetrada por la señora Yaneris García Acevedo, no fue incorporada en la diligencia de reconstrucción de manera completa, así que la información que pudo constatar esta Colegiatura frente a las actividades que aduce eran ejercidas por ella, fue extraída de los anexos incorporados a la contestación que de la demanda hiciera el otrora FONADE.

Debe la Sala resaltar que en protección a las garantías al debido proceso, la Sala requirió al juzgado A-quo, advirtiendo que *“(...) para resolver la segunda instancia es menester realizar una valoración probatoria de todas las documentales que conforman el expediente. (...)”*. Sin embargo, en respuesta a tal requerimiento fue informado que no se contaban con las mentadas piezas procesales *“(...) toda vez que los cuadernos que conforman este proceso acumulado fueron tramitados en forma física y a raíz de haberse extraviado se ordenó la reconstrucción del expediente y como consta en el acta anexa a las diligencias se tuvo por reconstruido en audiencia celebrada el día 19 de enero de 2023, a la cual asistieron los apoderados de la parte demandante y de las demandadas en solidaridad, se recibieron algunos documentos aportados por estos y se prescindió de aquellos que no se pudieron ubicar (...)”*.

Entonces, prosigue la Colegiatura en estudio del proceso de la referencia, pues en aplicación del numeral 5° del artículo 126 del C.G.P., *“(...) Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, **este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.** (...)”* (negrilla fuera de texto)

Así, en revisión entonces de las restantes probanzas, se tiene de los testimonios rendidos en el trámite del presente proceso acumulado, el practicado respecto la señora Ingrid Mendoza, quien sirvió como testigo de todos los procesos acumulados en el trámite de marras, sin embargo, en esta instancia se dará lugar al reparo que respecto esta prueba hicieron los apoderados judiciales del I.C.B.F y el MEN, veamos.

En los interrogatorios de parte surtidos a los señores demandantes, cada uno manifestó lo siguiente, en cuanto a su vinculación laboral.

#### INTERROGATORIO DE JUAN MANUEL PACHECO BAQUERO

(min 1:17:42) “¿Cómo se vinculó usted con la señora Eduvilia María Fuentes? “bueno yo trabajaba con ... ahí donde ellas, haciéndoles ... trabajándole la mayoría ...llegó ella y me dijo que si yo quería trabajar de CELADOR yo le dije que sí y me nombró en el año mil diez (...).”

¿Cuál era el horario? (min 1:20: 40) entraba a las 4 pm y salía al día siguiente a las 6 am (...) desde qué fecha inicio usted a trabajar (...) en el año mil diez 10 de marzo (...) ¿en qué año terminó? En el 2013.”

#### INTERROGATORIO DE YANERIS GARCÍA ACEVEDO.

(1:23:50) ¿cómo se vinculó usted con la señora Eduvilia María fuentes? “Pues porque ... por medio de un amigo que mandó a decir que salió un programa con la alcaldía, vieron las hojas de vida y por eso comencé a trabajar en el programa (...)”

#### INTERROGATORIO DE CARLOS GARCÍA ITURRIAGO

(min 1:27:30) ¿cómo se vinculó usted con la señora Eduvilia María fuentes? “Pues yo llegué a hacer trabajos de pintura en el Colegio y pues de ahí nos conocimos y ella me ofreció el trabajo de oficios varios (...)”

#### INTERROGATORIO DE ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ

¿cómo se vinculó usted con la señora Eduvilia María fuentes? (min 1:31:30) “bueno, fue a través de un amigo que me comentó que estaban recibiendo hojas de vida, yo la ingresé y me llamaron y la pude conocer ahí (...)”

Mientras tanto, frente a este mismo particular, la señora INGRID MENDOZA (testigo en todos lo procesos), manifestó:

“En el año 2012 hubo 2 contrataciones. Rosa Povea del 09 de mayo al 29 de junio de 2012. Juan Pacheco ganaba 800.000, estaba del 09 de mayo al 30 de septiembre de 2012. Con respecto a la auxiliar que era de maría angola, recuerdo que ella la reunió en una casa finca de Valledupar llamada EDUMAR (...) que ahí llamaba a todo el personal para dar inicio al proceso del entorno familiar del Cesar y fue contratada Yaniris García, del 01 de julio al 30 de septiembre y Carlos García fue del 09 de mayo al 29 de junio del 2012”

Es decir, que le consta lo descrito por los demandantes en cuanto a la contratación surtida por la señora Eduvilia Fuentes, porque ésta reunía a todo el personal, pero revisado el plenario

se tiene que en efecto la señora Yaniris García ejerció sus actividades en el departamento del Cesar, mientras que los restantes demandantes prestaron sus servicios en municipios diferentes en el departamento de La Guajira.

Luego, se cuestiona la Colegiatura: ¿reunía a todo el personal de los diferentes departamentos en un solo lugar? O ¿las reuniones eran ejercidas en los diferentes departamentos de forma separada?; si es así, ¿pudo la testigo presenciar todas estas reuniones, cuando quiera que en el marco temporal de las demandas acumuladas para el 09 de mayo de 2012 se dieron a tiempo las contrataciones de los señores Juan Pacheco y Carlos García en La Guajira; y de la señora Yaneris García Acevedo en el municipio de María Angola – Cesar?

Al respecto, la testigo en cita manifestó al ser cuestionada si podía estar en todos los municipios, verificando el cumplimiento de las contrataciones aducidas en la presente, a lo que esta respondió:

*“Claro que sí, tenía un espacio determinado para hacerlo, porque aparte de ser coordinadora general, ella [o sea, la señora Eduvilia Fuentes] tenía una coordinadora en cada sede, sede entorno institucional sea entorno familiar. Mi proceso era vigilar que la parte pedagógica se estuviera desarrollando claramente, por eso me alcanzaba el tiempo **porque delegaba mis funciones también** y vigilaba de que todo se estuviera cumpliendo al pie de la letra y comenzaba en Riohacha, que tenía su coordinadora (...) tenía su coordinadora el entorno institucional de distracción, tenía su coordinadora en cada sede el entorno institucional de san juan y el entorno familiar, lo mismo que los coordinadores de Valledupar y de Riohacha, no era determinar un tiempo estipulado en cada sede, no de corrido sino estipulado y delegarme y permitirme pasar durante toda la semana en todas las diferentes sedes que estuviera y que lo que viera pertinente”*

Con lo anterior, es claro de los hechos descritos por los demandantes en contraste con las manifestaciones de la testigo, que su decir **no** está sustentado en una verificación directa por parte de ella, sino que al manejarse como “(...) coordinadora general en todo el sur de la Guajira y el Cesar (...)”, vigilaba en el transcurso de la semana la información que de los restantes coordinadores obtuviera, tal cual como lo expuso. En su testimonio, además expuso que “(...) inmediatamente que la señora Eduvilia llamaba a todo el personal, mi función era ubicarlo y delegarle las funciones que tenía que cumplir cada docente cada auxiliar cada servicio general, dentro de su entorno; velar que cumplieran los horarios pertinente que se le estaba exigiendo (...) me tocaba revisar era el entorno institucional, cada una de la papelería de los niños, que cumplieran la documentación completa en el momento de que vinieran interventoría de Bogotá que en su momento tenían que cumplir y miraban carpeta por carpeta (...).”

Aunado, la forma en la cual esta testigo manifiesta que fueron contratados los demandantes, no se asimila con lo expuesto por estos en cada uno de sus interrogatorios, con lo cual debe desestimarse su decir.

Ahora, en cuanto a la demandante Yaniris García, también se practicó el testimonio de la señora María Ángel Torero, quien expuso lo siguiente:

(min 57:47) *“tengo el pleno conocimiento porque también era auxiliar docente y nos manejábamos en los mismos escenarios (...) ¿tiene conocimiento si Yaneris García Acevedo, percibía algún pago por los servicios que le prestaba a Eduvilia (...)? No señor, no recibía ningún salario, porque cuando nos citaban, que iba a hacer pues el pago, que era una reunión, hacía los mitin para hablarnos del tema, no se llegaba a ningún acuerdo y no se realizaba ningún pago (...) ¿Por qué le consta a usted todos estos hechos? Porque en el momento que hacían las reuniones, en el momento que se hacía el llamamiento o de pronto rendir cuentas de las funciones ejercidas y de lo que ella como auxiliar debían presentar, pues nos conocimos y pues teníamos allí esa relación y obviamente en el momento de la reunión, pues ya yo identificaba a Yaneris, como auxiliar docente en el corregimiento de María Angola (min 1:01:20) (...) nos conocimos porque eras auxiliar docente ambas, por eso allí me conocí con ella (...) nos citaban en varias direcciones, en Valledupar, no había como tal un lugar específico, sino en ... una sede de FONADE una vez... en Valledupar, en una casa, podría ser de alguna persona allegada a ella o de alguna persona que conocía (...)”*

De esta forma, aun cuando expuso que se manejaba en los mismos escenarios que la demandante Yaniris García, fue enfática en manifestar que ello se debía al lugar donde eran convocadas ocasionalmente, así: *“(...) de pronto rendir cuentas de las funciones ejercidas y de lo que ella como auxiliar debían presentar, pues nos conocimos y pues teníamos allí esa relación y obviamente en el momento de la reunión, pues ya yo identificaba a Yaneris, como auxiliar docente en el corregimiento de María Angola (...)”*, quiere decir esto para la Sala que no era conocedora de primera mano de las actividades ejercidas por la demandante, pues su decir se soporta en que ella como testigo también ejerció las mismas funciones; y que ocasionalmente observaba a su compañera, cuando quiera que esta rendía los informes de su gestión o eran reunidos para definir el asunto del pago de sus salarios, lo que genera aprensión del testimonio rendido.

De esta forma, sin documentales o testimoniales que justifiquen en forma inicial la prestación del servicio personal ejercida por las partes, es claro para la Colegiatura, que en contraposición de lo expuesto por el Juzgador de primer grado, **NO se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre los actores y la**

demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por la decantación de las pruebas incorporadas al plenario.

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; sin embargo, teniendo en cuenta que el reparo concreto frente a la existencia de la relación laboral entre las partes fue revocado en esta instancia, ello releva al juzgador de segunda en el estudio de los restantes puntos desarrollados en el fallo de primer grado.

Costas procesales de ambas instancias a cargo de la parte demandante, conforme el numeral 1 y 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el Acuerdo No. 1887 DE 2003.

### DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 14 de febrero de 2018, al interior del proceso incoado JUAN MANUEL PACHECO BAQUERO, ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, YANERIS GARCÍA ACEVEDO y CARLOS ALBERTO GRACÍA ITURRIAGO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL I.C.B.F. y FONADE, por las razones decantadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sentencia del 06 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso incoado por JUAN MANUEL PACHECO BAQUERO, ROSA CAROLINA POVEA PÉREZ, YANERIS GARCÍA ACEVEDO y CARLOS ALBERTO GRACÍA ITURRIAGO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL I.C.B.F. y FONADE, por las razones decantadas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**  
**Ausente de la Sala con Permiso.**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5077dba8213e807ae07ce11c571b7a7f3fa29d73ceb4355ad05da244de45e8d5**

Documento generado en 30/04/2024 04:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**